



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 024-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0064-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01681-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01681-2019-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 28 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.¹ (en adelante, **Miski Mayo**) es titular de la Unidad Fiscalizable Bayóvar (en adelante, **UF Bayóvar**), ubicada en el distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura.
2. Miski Mayo cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la U.P. "Bayóvar" de la Empresa Minera Regional Grau Bayóvar S.A., se aprobó mediante Resolución Directoral N° 338-97-EM/DGM del 20 de octubre de 1997, sustentada en el Informe N° 95A-97-EM-DGAA-LCP y Memorándum N° 2076-97-EM-DGAA.
 - b. Modificación del periodo de adecuación ambiental hasta diciembre de 1999, del PAMA de la U.P. "Bayóvar" de la Empresa Minera Regional Grau Bayóvar S.A., se aprobó mediante Resolución Directoral N° 179-98-EM/DGM del 23 de julio de 1998, sustentada en el Informe N° 44-98-DGAA/LC de fecha 23 de junio de 1998 y Memorándum N° 1049-98-EM-DGAA del 30 de junio de 1998.
 - c. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Fosfatos Bayóvar" (en adelante, **EIA Bayóvar**), se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 084-2008-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506285314.

MEM/AAM del 17 de abril de 2008, sustentada en el Informe N° 405-2008-MEM-AAM/EA/WA/WB/PR/PRN/DG/FC/IGS/JLP/MV/MS del 16 de abril del 2008.

d. Modificación del EIA Bayóvar (en adelante, **MEIA Bayóvar**) del Proyecto "Fosfatos Bayóvar", se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 070-2013-MEM/AAM del 07 de marzo de 2013, sustentada en el Informe N° 281-2013-MEM AAM/EAF/ABCO/WAL/GCM/YBC/PRR/MES/MVO/JRST/APV/ACHM del 04 de marzo del 2013.

3. Mediante Oficio N° 531-2018-MINAM/SG del 24 de mayo de 2018, la Secretaria General del Ministerio del Ambiente remitió a la Presidenta del Consejo Directivo del OEFA para conocimiento y fines, solicitando un informe en el marco de sus competencias, el Oficio N° 488-2017-2018/ADV-CR-6 suscrito el 27 de abril de 2018 por el congresista de la República, Sergio Davila Vizcarra, quien traslada a la Ministra del Ambiente la carta S/N de la empresa L y M Torres E.I.R.L. (en adelante, **L y M**). En su comunicación, dicha empresa indica haber sido obligada por Miski Mayo a transportar y almacenar mineral contaminante que estaría atentado contra el medio ambiente y poniendo en riesgo la salud de la población.
4. El 06 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a fin de verificar presuntos incumplimientos respecto a la UF Bayóvar de titularidad de Miski Mayo (en adelante, **Supervisión Especial 2018**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información² del 6 de junio de 2018 y en el Informe de Supervisión N° 518-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0657-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Miski Mayo⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0873-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraban probada la conducta constitutiva de infracción.
7. Posteriormente, una vez analizados los descargos al IFI presentados por el administrado⁷, mediante Resolución Directoral N° 01681-2019-OEFA/DFAI del 28

² Documento que obra en el CD del folio 10.

³ Folios 2 al 09.

⁴ Folios 13 al 15. Cabe señalar que dicha resolución fue debidamente notificada el 24 de junio de 2019. (folio 16).

⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 71856 del 22 de julio de 2019 (Folios 21 al 37).

⁶ Folios 38 al 43. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1552-2019-OEFA/DFAI el 12 de agosto de 2019 (Folio 44).

⁷ Presentado mediante escrito con registro N° E17-082660 del 26 de agosto de 2019 (Folios 46 al 57).

de octubre del 2019⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Miski Mayo⁹ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado dispuso material estéril fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

⁸ Folios 58 al 64. Cabe señalar que dicha resolución fue debidamente notificada el 08 de noviembre de 2019. (folio 65).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Miski Mayo, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	EM ¹⁰ (RPGAAE), artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹¹ , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹² (LSNEIA) y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la LSNEI ¹³ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-	

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹⁰ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°.- Instrumento de gestión ambiental contemplados al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...).

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA).	

Fuente: Resolución Subdirectorial N°0657-2019-OEFA/DFAI-SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 29 de noviembre de 2019, Miski Mayo interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 01681-2019-OEFA/DFAI, sustentándolo principalmente en los siguientes argumentos:

- a) El administrado alegó que el material entregado a la empresa L y M Torres S.R.L., como se evidencia en la guía de remisión que se adjuntó al presente expediente, se trata de material de prueba en desuso, es decir, de un residuo sólido al interior de la UM Bayóvar, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de causalidad.
- b) Además, señala que a través de la carta de fecha 16 de agosto de 2018 presentada a OEFA el residuo no se encontraba en el almacén que figuraba en las guías de remisión, además no se ha probado que se trate del mismo residuo entregado a la empresa L y M Torres S.R.L. en el 2015 y tampoco es considerado residuo peligroso con lo cual queda acreditado que no se habría generado un daño potencial ambiental.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 2019-E17-114004 presentado el 29 de noviembre de 2019 (folios 80 al 98).

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁸ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

13. Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Si correspondía determinar responsabilidad administrativa de Miski Mayo por disponer material estéril fuera de la UF Bayóvar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía determinar responsabilidad administrativa de Miski Mayo por disponer material estéril fuera de la UF Bayóvar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³², los instrumentos de gestión ambiental

³¹ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³² LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
27. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. En el sector minero, el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Gestión Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
28. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
29. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³³ **LSNEIA**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

- 30 En el presente caso, de la revisión del MEIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se comprometió a lo siguiente:

MEIA Bayóvar

5.0 RESUMEN DE LÍNEA BASE COMPONENTES FÍSICOS (...)

5.2 Geoquímica

En esta sección se presenta un resumen del informe geoquímico descrito en el EIA del 2007. Cabe indicar que este es un componente ambiental que no ha tenido variación, respecto a lo señalado en la línea base del referido EIA aprobado por el MINEM. A continuación, se resume la metodología empleada para las pruebas predictivas realizadas con el propósito de caracterizar el potencial de drenaje ácido de roca (ARD, por sus siglas en inglés) del material estéril del yacimiento de fosfatos.

5.2.1 Metodología

El trabajo fue dividido en dos componentes principales: las pruebas estáticas y las pruebas cinéticas. A menos que se indique lo contrario, todas las pruebas y análisis fueron efectuados en los laboratorios ALS Perú S.A. (ALS). (...)

El objetivo principal de esta caracterización del material estéril, de sobrecarga y los relaves experimentales es anticipar el comportamiento a largo plazo de estos tipos de desechos que provienen tanto del minado como del procesamiento de mineral.

La mayoría del material estéril y sobrecarga que se genere del futuro minado será almacenado en las áreas ya explotadas y una pequeña parte se ubicará en la zona del botadero de desmonte. (...) (El subrayado es nuestro).

- 31 Del MEIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se encontraba obligada a almacenar el material estéril y sobrecarga que se genere del minado en las áreas ya explotadas y una pequeña parte se ubicará en la zona del botadero de desmonte.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2018

- 32 No obstante, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el administrado dispuso el retiro del material inerte (desmonte) fuera de las instalaciones de la UF Bayóvar, la cual se sustenta a través de las Guías de remisión tal como se verifica a continuación:

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.

MISKI Mayo
COMPANIA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
Av. Victor Andres Bolognesi, 127 - Urb. El Encanto, 08000, Arequipa, Peru
Tel: 052 222 777 000
Calle San Francisco, 104, 2do. piso 2, Centro de Comercio de Puno
PUNO - PUNO - PERU

RUC Nº 20506285914
GUÍA DE REMISION
REMITENTE
001- 0002976

Fecha de Emisión del Transporte: 10-01-2017
Destinatario: L.H. TORRES
Código: 20456570608

Posto de Origen: Condamine 7010 - TRAC - BARRA-02
Posto de Destino: En Camargue # 1111 - PUNO

NOTARIA ALMEIDA
Al. Peru 2501-2503 San Martin de Porras
Uru - Puno, Peru. Telf: 052 222 222 222
Informes@notariaalmeida.com

MINERAL DE PUEVA INVERTE
en druse y Plastico 8.000 Kg

1714

SECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPORTES Y CONDUCCION
RUC: INFORMACION APELLIDOS Y NOMBRES: RAYMOND HERRERA PEREZ
MARCAY Y PLACA: PUNO 423
LICENCIA DE CONDUCCION: Informacion

Observaciones: CANTIDAD QUE SE VA A SUSTRAR A LA UNIDAD DE TRANSPORTES Y CONDUCCION
Firma del Remitente: [Firma] B.N.I. 01257012
Firma del Autorizado: [Firma] B.N.I. 01257012

CERTIFICACION A LA VUELTA → DESTINATARIO

MISKI Mayo
COMPANIA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
Av. Victor Andres Bolognesi, 127 - Urb. El Encanto, 08000, Arequipa, Peru
Tel: 052 222 777 000
Calle San Francisco, 104, 2do. piso 2, Centro de Comercio de Puno
PUNO - PUNO - PERU

RUC Nº 20506285914
GUÍA DE REMISION
REMITENTE
001- 0002924

Fecha de Emisión del Transporte: 10-01-2017
Destinatario: L.H. TORRES
Código: 20456570608

Posto de Origen: Condamine 7010 - TRAC - BARRA-02
Posto de Destino: En Camargue # 1111 - PUNO

NOTARIA ALMEIDA
Al. Peru 2501-2503 San Martin de Porras
Uru - Puno, Peru. Telf: 052 222 222 222
Informes@notariaalmeida.com

MINERAL DE PUEVA INVERTE
en druse 8000 Kg

SECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPORTES Y CONDUCCION
RUC: INFORMACION APELLIDOS Y NOMBRES: HERRERA A. CONDO GARCIA
MARCAY Y PLACA: PUNO 423
LICENCIA DE CONDUCCION: E-18546804

Observaciones: CANTIDAD QUE SE VA A SUSTRAR A LA UNIDAD DE TRANSPORTES Y CONDUCCION
Firma del Remitente: [Firma] B.N.I. 01257012
Firma del Autorizado: [Firma] B.N.I. 01257012

CERTIFICACION A LA VUELTA → DESTINATARIO

sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

38 Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁶:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

39 De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

40 En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

41 De acuerdo a la MEIA Bayóvar, Miski Mayo se encontraba obligado a almacenar el material estéril y sobrecarga que se genere del minado en las áreas ya explotadas y una pequeña parte se ubicaría en la zona del botadero de desmonte.

42 Asimismo, en el informe de supervisión se advirtió que el administrado dispuso el retiro de material fuera de las instalaciones de la UF Bayóvar a través de las guías de remisión 001-0002976, 001-0002924 y 001-0002951 presentadas por Miski Mayo en la cual se señala como punto de partida el "Campamento Tric – Trac –

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³⁶ MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

Bayóvar – Piura” y describen el objeto del traslado como “material de prueba inerte en desuso y plástico”.

- 43 De la revisión de las guías de remisión se observa que se realizó el traslado del mineral de prueba inerte en desuso y plástico y material inerte de prueba – descarte del Campamento TRIC TRAC BAYOVAR PIURA hacia la Av. Lambayeque #1110 Chiclayo, correspondiente a la empresa L y M Torres S. R. L.

Fuente: CD FOLIO 010. Archivo en digital: Expediente de Supervisión. Folio 26 – 27.

Fuente: Archivo en digital. Folio 10.

44 En ese sentido, es preciso mencionar que dicho material se denomina en las guías de remisión como **mineral de prueba inerte en desuso y plástico, y material inerte de prueba – descarte**.

45 Además, debe considerarse lo señalado por el administrado en su escrito N° E01-069348 de fecha 16 de agosto de 2018 en el cual señaló lo siguiente:

“(…) Durante ese tiempo, L y M solicitó a Miski Mayo la donación de una cantidad de fosfatos producidos por Miski Mayo, solicitud a la cual accedimos, considerando que contábamos con material de prueba inerte que no estaba destinado a la comercialización. En consecuencia, se donó en julio del 2015, la cantidad total de 32,900.00 Kg (Treinta y dos mil novecientos kilogramos), tal como está consignado en las guías de remisión (que adjuntamos como Anexo 5). Una vez que L y M retiró el material donado de las instalaciones de Miski Mayo, no tuvimos conocimiento adicional del manejo de dicho fosfato (…)”.

46 Asimismo, si bien en su recurso de apelación Miski Mayo indicó que el material entregado a la empresa L y M Torres S.R.L., como se evidencia en la guía de remisión que se adjuntó al presente expediente, se trata de material de prueba en desuso, es decir, de un residuo sólido al interior de la UF Bayóvar.

47 No obstante, cabe precisar que la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado dispuso material estéril fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar conforme consta en las guías de remisión 001-0002976, 001-0002924 y 001-0002951, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, si el material de prueba tenía la calidad de residuo, dicho residuo debió ser considerado como residuos sólidos de tipo industrial proveniente de la actividad minera, como lo es todo material de desmonte proveniente de las operaciones mineras, cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a lo previsto en el Plan de Manejo del instrumento de gestión ambiental correspondiente³⁷, en este caso el MEIA Bayóvar, es decir, el material estéril retirado fuera de la UF Bayovar, debía ser almacenado en las áreas ya explotadas o en la zona del botadero de desmonte, conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental antes señalado.

48 En ese sentido, se verifica que **el administrado autorizó el retiro de “mineral/material de prueba inerte”; ya sea de descarte o desuso, fuera de la UF Bayóvar** y no fueron trasladados a las áreas ya explotadas ni al botadero de desmonte; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

49 Por otro lado, el administrado señaló que el material entregado a L y M Torres S. R. L., es considerado un residuo sólido, además indicó que no se ha probado que el material verificado durante la Supervisión Especial 2018 en el almacén de la Calle Lambayeque N° 1111- Nuevo San Lorenzo, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se trate del mismo residuo entregado a la empresa L y M Torres S.R.L. en el 2015.

³⁷

RPGAAE

Artículo 48.-Contenido del Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) debe incluir medidas técnicas de cumplimiento obligatorio por el titular minero, para asegurar la prevención, mitigación y control de los impactos ambientales, considerando según corresponda, aspectos como los siguientes:

e) Manejo de residuos sólidos de tipo industrial tales como escorias, desmontes, relaves, entre otros residuos de procesos mineros (...). (Subrayado agregado).

50 Al respecto, cabe precisar que durante de la supervisión especial 2018 se verificó que Miski Mayo en el año 2015 entregó material inerte a L y M Torres S. R. L. retirándolo fuera de las instalaciones de la unidad fiscalizable; según se constata en las guías de remisión N^{os} 001-0002976, 001-0002924 y 001-0002951, incurriendo en una práctica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, desconociéndose la ubicación actual del material que se consigna en las referidas guías de remisión, según se indica en el considerando 42 de la Resolución Directoral N° 01681-2019-OEFA/DFAI.

51 En tal sentido, la determinación de responsabilidad administrativa según se aprecia en la Resolución Directoral N° 01681-2019-OEFA/DFAI, no se sustenta en el material encontrado en el almacén de la Calle Lambayeque N° 1111- Nuevo San Lorenzo, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, toda vez que no existe certeza de que se trate del mismo material entregado por Miski Mayo.

52 Con relación a que no se habría generado un daño potencial al ambiente debido a que no se ha considerado un residuo peligroso. No obstante, cabe mencionar que, al retirar el material con contenido de fosfato fuera de las instalaciones de la unidad fiscalizable y no almacenarlo en el área explotada o en el botadero de desmonte, Miski Mayo habría incurrido en una práctica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental³⁸, por lo tanto, no se habrían previsto los impactos ambientales ni las medidas de manejo ambiental para dicha actividad.

53 Asimismo, tal como lo señaló la primera instancia, el daño potencial se encuentra referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

54 Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la DFAI no ha demostrado la existencia de un nexo causal entre la conducta de Miski Mayo y el hecho sancionable, carece de sustento.

55 En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido el principio de causalidad

56 Con ello en cuenta, esta Sala es de la opinión que se debe confirmar la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

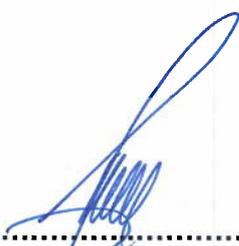
³⁸ Informe de Supervisión N° 518-2018-OEFA/DSEM-CMIN, p. 12.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01681-2019-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2019, la cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



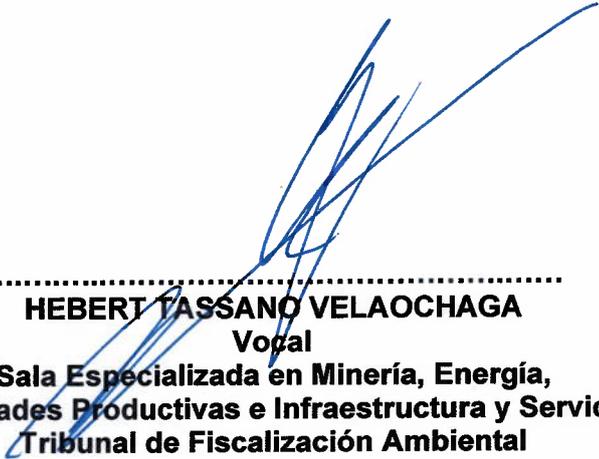
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 024-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 19 páginas.